



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 40 03 0023 2020 00968 01
Dte:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ddo.	Alba Rocío Espinosa Patiño y Edison Yesid Otálora Espinosa
Asunto:	Revoca auto impugnado
Auto Interl. N°.	121

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia emitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín que rechazó la demanda y la que resolvió el recurso de reposición formulado contra la misma.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para la realización de la garantía real. Por auto del 15 de enero de 2021, el a quo inadmitió la demanda de la referencia para que la misma fuera subsanada por adolecer de algunos requisitos que dicha autoridad consideró no cumplidos con el escrito introductorio. La parte interesada, dentro del término, allegó memorial dando cumplimiento a los requerimientos del despacho.

No obstante lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en providencia del 26 de enero de los corrientes, rechazó la demanda luego de considerar incumplido el requerimiento particular frente a la fecha de exigibilidad de la cláusula aceleratoria y la del cobro de los intereses de plazo y moratorios.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito ® para surtir el recurso de alzada.

Dentro de la fundamentación entregada por la impugnante, mencionó en esencia, que había acatado en el escrito de subsanación lo requerido *“en atención a la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. inciso 4, indicando que se hará uso desde la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual también son exigibles sus intereses moratorios. Que los intereses corrientes ya se causaron de conformidad con la tabla de amortización y corresponde a cada una de las cuotas en mora. Finalmente que solo se pretenden don capitales, uno en mora (pretensión 1 discriminada en 1.1. a 1.6.) y capital acelerado (2)”*.

Resuelta la reposición sin que se modificara lo ya decidido, se envió el proceso ante los jueces civiles del circuito para que se surta la alzada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta agencia judicial determinar si la decisión de primera instancia resulta ajustada de cara a los presupuestos que debe contener la demanda en el caso particular, y si era procedente su rechazo conforme a la fundamentación que se hizo de la providencia que fue censurada.

3. CONSIDERACIONES

La demanda, como acto introductorio, es el instrumento por el cual se le presenta al juez de la causa, una determinada pretensión procesal. Atendiendo a su naturaleza, constituye uno de los actos procesales más importantes dentro del juicio, pues es la que va a fijar uno de los extremos del litigio, enmarcándolo dentro de alguno de los procedimientos establecidos en la ley para su trámite.

En materia civil, el artículo 82 de la regulación adjetiva vigente, se pronuncia con respecto a este acto de la parte, consagrando frente a ella una serie de requisitos de índole formal, los cuales deben estar contenidos en toda demanda so pena de su inadmisión. Es pues la norma la que indica por qué causales se podrá requerir al demandante para que subsane su escrito, sin perjuicio de que el juez ausculte por otros presupuestos que más que tocar aspectos formalistas del control preliminar de la actuación, importan ya de cara a lo favorable o no que pueda resultar la misma, o tras cuestiones que puedan averiguarse desde un comienzo temprano, pero sin que en ningún caso pueda su incumplimiento ser motivo de inadmisión o rechazo.

En el asunto bajo examen, la parte demandante presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. En concreto se pretende a través de esta que se decreta la venta en pública subasta del inmueble que sirvió de garante y que se librara mandamiento por las sumas allí discriminadas.

El juzgado de primer grado rechazó la demanda por no cumplirse lo exigido en el auto que la inadmitió. Concretamente, una fue la denuncia desatendida que le atribuyó el juzgador a la demandante para despacharle su demanda, con fundamento en el artículo 90 ídem.

El auto que descansa en el consecutivo 4, contiene entre sus numerales las siguientes exigencias: *“Primero: Aclarará en las pretensiones de la demanda si hará uso de la cláusula acceleratoria en los términos del artículo 468 Inciso 4° del C.G.P., dado que así lo narra en el hecho séptimo del libelo introductor. De hacer uso de ella, determinará cuál es el capital completo exigible, liquidará los intereses de plazo y se tendrá en cuenta los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, como así dispone el artículo citado.”*

La subsanación que hizo la entidad demandante obrante en el consecutivo 5 del expediente, frente al punto particular indicó: *Se aclaran los numerales 2, 3 y 4 pretensión segunda del texto de demanda, precisando lo requerido por el despacho y las precisiones del artículo No. 431 del C. G. del P. inciso 4.”*

“2. Por 390,520.4346 UVR que a la cotización de \$275.3089 para el día 9 de Diciembre de 2020 equivalen a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$107,513,751.29), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, del cual se encuentran descontadas las cuotas de capital en mora adendadas y precisadas en el numeral 1°, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, se liquidarán intereses moratorios a partir de la misma fecha y que se precisa en el numeral que sigue y los intereses corrientes vencidos se liquidan en el numeral 4 de conformidad con la tabla de amortización allegada.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 10.44% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.96% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, que asciende a 11,865.8573 UVR que a la cotización de \$275.3089 para el día 9 de Diciembre de 2020 equivalen a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3,266,776.13) y que se discriminan de la siguiente manera, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. A raíz de la mora y aceleración del capital insoluto se liquidan intereses corrientes vencidos y que se precisan en la tabla de amortización allegada”.

Al confrontar el Juzgado Veintitrés Civil Municipal esta información con la exigencia del auto que inadmitió la demanda, concluyó que el requisito no se había acreditado, pues *“al revisar las pretensiones con los fundamentos fácticos, se observa que no hubo adecuación a las peticiones, dado que se menciona en los hechos sexto y séptimo que los deudores se encuentran en mora desde el 6 de julio de 2020 debiendo un total de 390,520.4346 UVR equivalentes a \$107.513.751,29 pero en las pretensiones, se relaciona diferentes capitales, señalándose diferentes fechas de exigibilidad, intereses moratorios en diferentes fechas, intereses de plazo sin determinarse sus fechas de causación, y nuevamente intereses de mora sin especificarse frente a cual capital es su cobro.”*

Esta funcionaria no comparte esa disertación. La exigencia del auto del 15 de enero de 2021 contenida en el numeral primero, aparece cumplida por la parte

demandante en su subsanación, tal y como nítidamente se observa del memorial con el que pretendió dar acatamiento a lo ordenado.

Memórese que puntualmente el juzgado le recriminó en primer término, no haber indicado con claridad desde cuando hacía uso de la cláusula aceleratoria, lo cual aparece acatado cuando en la nueva demanda incorporada con los requisitos, esta solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de (\$107,513,751.29), como saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. De esto se observa que se dice que se hará uso de la cláusula aceleratoria, la fecha desde cuando la misma operará y el monto del capital exigible.

En segundo término, en el numeral 4 de las pretensiones subsanadas, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$3,266,776.13), lo cual es el resultado de la liquidación de dichos intereses y va en plena consonancia con lo que exigió el juzgado en el auto inadmisorio al ordenar que se liquidaran los mismos.

Finalmente, en cuanto a la tercera exigencia tendiente a que se tuvieran en cuenta los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, la memorialista realizó lo propio, específicamente cuando en el numeral 3 de las pretensiones solicitó que librara mandamiento de pago *“Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 10.44% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.*

Si estas fueron las exigencias realizadas en el auto del 15 de enero de 2021 y las mismas aparecieron cumplidas, no se comparte el rechazo que se hizo de la demanda, aun mas si de lo que presuntamente carecía el libelo era de claridad en cuanto al cobro de intereses de mora o de plazo por las limitaciones del artículo 19 de la ley 546 de 1999, y el juez contaba con la potestad que le entrega el artículo 430 del CGP de librar el mandamiento en la forma en que se legalmente se considere.

La inadmisión de la demanda como trámite previo a la aceptación del conocimiento de las distintas pretensiones por parte del juez, debe estar dotada de la misma claridad que se le exige a la parte frente a su demanda. Nótese que ya en el auto que resolvió el recurso de reposición, otras fueron las consideraciones que entregó el despacho para sustentar el rechazo, bien distintas del no acatamiento de las exigencias iniciales, lo que obviamente sorprende a la parte demandante frente a que era verdaderamente lo que el despacho le estaba exigiendo para que el mandamiento se librara en debida forma, lo que se reitera puede hacerse aun en contra de lo pretendido, si es que ello no obedece a los límites legales.

Si se consideraba que existía una indebida acumulación de pretensiones o ausencia de claridad en el título aportado frente a las obligaciones demandadas, así debió especificarse en la inadmisión enmarcando las exigencias en los numerales del artículo 82 del CGP que así lo posibilitan.

Bien distinto habría sido que en el auto inadmisorio se requiriera la adecuación de las pretensiones con fundamento en las normas que se citaron en el recurso frente a la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y el impedimento para que se cobren intereses de mora previo a la presentación de la demanda, a efectos de que la parte lo modificara o entregara las razones por las cuales consideraba que si se encontraba facultada para cobrar interés de mora sobre las cuotas vencidas, desde antes de la fecha de presentación del libelo.

En igual sentido, si existían dudas sobre la liquidación de los intereses remuneratorios conforme a la que efectuó la parte demandante, se le debió exigir claridad y no que simplemente los liquidara como quedó consignada en el auto, pues ejecutada esa acción era suficiente para tener por cumplido el requerimiento.

Entonces, si se acreditó el cumplimiento de lo exigido, el juzgado debió librar el mandamiento sino en la forma pretendida por la demandante, si en la que este lo considerare legal conforme lo facultaba el artículo 430 *ibídem*. Así las cosas, se impone revocar el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de

Oralidad de Medellín el 26 de enero de 2021, como quiera que los argumentos entregados para proveer sobre el rechazo, no se compadecen con las causas legales que a ello permiten, por el cumplimiento de los requisitos formales. En consecuencia, se ordenará al juzgado de origen que proceda a pronunciarse con respecto a la orden de mandamiento de pago, atendiendo a lo manifestado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 26 de enero de 2021 y el que resolvió el recurso de reposición del día 10 de febrero de 2021. En consecuencia, se ORDENA al juzgado de origen que proceda a pronunciarse con respecto a la admisión de la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere es la legalmente aplicable al caso particular, atendiendo a lo que acá se manifestó.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3439003bb55517c628c602c5c4bfde42df00535667835b293a1639cc0508b40d

Documento generado en 02/03/2021 06:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>